

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Nariño (A), primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO</b>	<b>DECLARATIVO- PERTENENCIA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>WILSON GARCÍA FRANCO Y FREDDY ALBEIRO HENAO GALLEGO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>HERNAN, HUMBERTO, MARIA HERCILIA Y WILSON HERNANDEZ HERNANDEZ</b>
<b>RADICADO</b>	<b>2019-00007-00</b>
<b>AUTO INTERLOCUTORIO</b>	<b>078</b>

Se encuentra al despacho el presente proceso, a fin de señalar fecha para la continuación de la audiencia de la que trata los artículos 372 y 373 del estatuto procesal; pero se observa que se hace necesario, previamente a ello, prorrogar la competencia para continuar con el trámite del presente proceso.

En el presente caso, se tiene que la última notificación del auto admisorio de la demanda data del 12 de diciembre de 2019; sin embargo, por razones de la pandemia COVID – 19 los términos fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517; posteriormente, por medio del Acuerdo PCSJA20-11597, se suspenden a nivel nacional las diligencias de inspección judicial a partir del 16 de julio de 2020 prorrogándose sucesivamente dicha medida con base en los acuerdos PCSJA20-11629, PCSJA20-11632, PCSJA21-11840 respectivamente, tiempo este que se tiene para contabilizar el término consagrado en el artículo 121 del CGP.

Ahora, procede este despacho a prorrogar el término por seis (6) meses, acorde con los lineamientos de la Sentencia de la Corte Constitucional C – 443 de 10 de octubre de 2019 donde precisó:

*"En este orden de ideas, la corporación declaró la inexecutable de la expresión "de pleno derecho", contenida en el inciso sexto del artículo demandado. Sin embargo, como esta expresión hace parte de una regulación integral sobre la duración de los procesos judiciales, se hicieron las siguientes precisiones sobre los efectos de esta decisión:*

*"...Como en virtud de la declaratoria de inexecutable la nulidad no opera de pleno derecho, la alegación de las partes sobre la pérdida de la competencia y sobre la inminencia de la nulidad debe ocurrir antes de proferirse sentencia, y la nulidad puede ser saneada en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del CGP, de allí que se deba integrar la unidad normativa con el resto del inciso sexto del artículo 121, que contempla la*

*figura de pérdida automática de competencia por vencimiento de los términos legales...".*

Así las cosas, resulta procedente, dar aplicación al inciso 5º del Art. 121 del C.G.P., donde se establece que: "...Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso..."; lo anterior, en virtud a las etapas procesales que aún están pendientes por ejecutar, como es la Inspección Judicial, alegaciones y sentencia.

Por consiguiente, procede este despacho a fijar fecha y hora para continuar con la AUDIENCIA ya iniciada prevista en el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, para el **martes VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE 2022, a las NUEVE (9:00) DE LA MAÑANA.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NARIÑO, ANTIOQUIA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: PRORROGAR** los términos dentro del presente proceso, por el lapso de seis (6) meses más, con base en lo dispuesto en el artículo 121 inciso 5 del CGP.

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha para llevar a cabo continuación de la audiencia de la que trata los artículos 372 y 373 del C. G. del P., el día **martes VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE 2022, a las NUEVE (9:00) DE LA MAÑANA.**

**TERCERO: COMUNICAR** a los sujetos procesales intervinientes de la fijación de la fecha y hora, haciéndoles saber que la audiencia se llevará a cabo de manera presencial en la sala única de audiencias del despacho; igualmente deberá comparecer indispensablemente el perito asignado JUAN FERNANDO OSPINA BERRIO – Secretario de Planeación Municipal de Nariño-Antioquia; con la advertencia que la no asistencia injustificada a la audiencia, tendrá las consecuencias de conformidad con lo establecido en el artículo 372 numeral 4º del C.G.P.

#### **NOTIFÍQUESE**

  
**ANDREA ISABEL RAMIREZ BARBOSA**  
Jueza

**CERTIFICO.** - Que el auto anterior fue notificado en **ESTADO No. 045** fijados hoy **02 de junio de 2022**, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.



SOL ANGELA OSORIO RONDÓN  
Secretaria ad-hoc.